

Expediente: 2964/12

Carátula: **GRAZIANO MATIAS Y GRAZIANO CARLOS ALBERTO C/ KOBE FRANCISCO ANTONIO Y SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **10/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23270306209 - KOBE, FRANCISCO ANTONIO-DEMANDADO/A

23270306209 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -DEMANDADO - RECONVINIENTE

90000000000 - GRAZIANO, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A

20297530446 - GRAZIANO, MATIAS-ACTOR/A

20297530446 - BRISOLIZ, MARIA SORAYA-ACTOR/A

20297530446 - SILVA, VALENTINA-ACTOR/A

30716271648408 - SILVA, ZENON ALBERTO-ACTOR/A

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 2964/12



H102335558091

**JUICIO:** GRAZIANO MATIAS Y GRAZIANO CARLOS ALBERTO c/ KOBE FRANCISCO ANTONIO Y SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS **Expte N°: 2964/12**

San Miguel de Tucumán, 09 de junio de 2025.-

### Y VISTOS:

Que, se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "GRAZIANO MATIAS Y GRAZIANO CARLOS ALBERTO c/ KOBE FRANCISCO ANTONIO Y SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 2964/12", y

### CONSIDERANDO:

Habiendo recaído pronunciamiento en fecha 26/05/2025, el letrado apoderado de la parte actora solicita aclaratoria respecto del punto II "Marco Normativo" de la sentencia, alegando que el hecho ilícito tuvo lugar el 03/10/2011 y, en consecuencia, todos los efectos jurídicos deben regirse por la Ley 340 (Código Civil de Vélez Sarsfield) y sus modificatorias, conforme al art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN).

Sostiene, que la sentencia incurrió en un razonamiento confuso al sugerir la posibilidad de subsistir efectos jurídicos regidos por la Ley 26.994 (actual CCyCN), en colisión con el principio de aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias no agotadas. Asegura, que los efectos jurídicos se consumaron bajo la vigencia de la Ley 340 y, por ello, corresponde aplicar íntegramente la

normativa vigente al momento del hecho ilícito.

El recurso de aclaratoria permite al Tribunal o Juez que dictó la sentencia corregir cualquier error material, oscuridad o ambigüedad, siempre que no altere en lo sustancial el contenido de la resolución.

Del análisis del pronunciamiento, cuya aclaración se solicita, surge la aplicación de la normativa resultan correctas y ajustadas a derecho, conforme doctrina citada al efecto. El marco normativo que se consideró aplicar en la sentencia es el que regía la responsabilidad por el régimen anterior —Código Civil Ley 340— en tanto el hecho ilícito y sus elementos constitutivos se produjeron bajo su vigencia. En cambio, las consecuencias no agotadas, derivadas del reclamo indemnizatorio por daños debían regirse por el nuevo régimen —Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994— conforme al art. 7, en cuanto considero que la cuantía de los daños resulta una situación jurídicamente no consolidada. Tal decisión, que podrá ser compartida o no por las partes, tiene respaldo en las citas doctrinarias consignadas en el Punto II, titulado "Marco Normativo", de los Considerando de la sentencia de fecha 26/05/2025.

Por tanto, corresponde desestimar la aclaratoria deducida, toda vez que la sentencia recurrida aplica de manera adecuada los principios jurídicos involucrados y no presenta contradicciones ni aspectos oscuros que ameriten su aclaración. La doctrina enseña: "El principio de congruencia establece que son las partes las que fijan el presupuesto fáctico del caso concreto, mientras que el juez aplica el derecho que considera adecuado conforme al principio iura novit curia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia al momento de sentenciar" (Bourguignon y Peral, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado", T I-A, págs. 149/152, Bibliotex, 2012).

Por ello:

**RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR A LA ACLARATORIA** deducida por la parte actora, mediante su letrado apoderado Dr. Ignacio Chasco Olazabal, conforme a lo considerado.

**HÁGASE SABER**

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)**

**Actuación firmada en fecha 09/06/2025**

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.